



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-294/2026

PARTE ACTORA: FORTUNATO  
CORTÉS SORIANO Y JOSÉ FLORES  
FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y  
DANIEL ULICES PERALTA JORGE

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, porque el asunto deriva de la continuidad de una cadena impugnativa sobre la administración directa de los recursos municipales por una comunidad indígena, de ahí que, en el caso concreto, sí corresponde a la competencia de la jurisdicción electoral la cuestión controvertida por los actores.

GLOSARIO

|                                        |                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Actores o parte actora                 | Fortunato Cortés Soriano y José Flores Flores                                                                                                                                                                          |
| Acuerdo del Cabildo                    | Acuerdo del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez de fecha dos de junio de dos mil veintiséis, por el que se fijó porcentaje del presupuesto que se entregará directamente a la Comunidad de Santa María la Alta |
| Autoridad responsable   Tribunal local | Tribunal Electoral del Estado de Puebla                                                                                                                                                                                |

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

|                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ayuntamiento         | H. Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla                                                                                                                                                                                                                                               |
| Comunidad            | Santa María la Alta, Tlacotepec de Benito Juárez                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Constitución         | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                                                                                                                                                |
| INPI                 | Instituto Nacional de Pueblos Indígenas                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Ley de Medios        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                                                                                                                                                                |
| Resolución impugnada | Sentencia de veintiocho de agosto del año en curso, emitida en el expediente TEEP-JDC-030/2026 del Tribunal local, mediante la cual se declaró su incompetencia para conocer del juicio promovido por la parte actora, en su carácter de representante del Comité Comunitario de Santa María la Alta |
| Sala Superior        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                                                                                                                                                                             |
| Suprema Corte        | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                                                                                                                                                               |

ANTECEDENTES

Dado que se sigue una amplia cadena impugnativa, los antecedentes que a continuación se referencian se acotan y en el apartado de contexto de la controversia, se hace la narrativa más relevante para comprender el seguimiento de este asunto:

**1. Solicitud.** El diecisiete de mayo y el catorce de junio de dos mil diecinueve, la parte actora (junto con otras personas que se ostentaron como autoridades auxiliares de la comunidad) solicitaron al Ayuntamiento la transferencia y administración directa de los recursos económicos a su favor.

**2. Sentencia.** El quince de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal local emitió una nueva determinación, en la que ordenó una consulta a la Comunidad a través de sus autoridades tradicionales y con la organización del Instituto, a efecto de determinar si se debía realizar la transferencia y administración



directa de recursos.

**3. Juicio federal (SCM-JDC-297/2025).** El veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la parte actora, directamente ante esta Sala Regional, presentó una demanda a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de ejecutar la sentencia emitida el quince de septiembre de dos mil veinte, y el dieciocho de diciembre del mismo año, se determinó que era **infundada** tal omisión, pero se ordenaron diversas acciones.

**4. Acuerdo de Cabildo.** El dos de junio del presente año, el cabildo del Ayuntamiento aprobó el acuerdo mediante el cual se fijó el porcentaje del presupuesto que se entregaría directamente a la Comunidad.

**5. Demanda local.** El uno de julio, los actores presentaron escrito de demanda para controvertir el acuerdo de cabildo, emitido por el Ayuntamiento y se abrió el expediente TEEP-JDC-030/2026.

**6. Acto impugnado.** El veintiocho de agosto, en el juicio TEEP-JDC-030/2026, el Tribunal local declaró su incompetencia para conocer la demanda presentada por la parte actora, en su carácter de representante del Comité de la Comunidad, al considerar esencialmente que, en el año 2020 la Sala Superior estableció que los asuntos relacionados con la transferencia y administración directa de los recursos económicos municipales por parte de las comunidades indígenas ya no formaban parte de la tutela judicial electoral.

**7. Medio de impugnación.** Inconforme con la determinación anterior, el tres de septiembre ante el Tribunal local, la parte actora presentó el medio de impugnación que nos ocupa.

**8. Tramitación.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente **SCM-JDC-294/2026**, turnado a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**, quien emitió el acuerdo de radicación y en su oportunidad, admitió y cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por dos personas ciudadanas, en su carácter de representante y Presidente, respectivamente, del Comité Comunitario de Santa María la Alta, y combaten la determinación a través de la cual, el Tribunal local determinó su incompetencia para conocer de la materia de controversia al estimar que no concierne al ámbito electoral, sino administrativo y/o a la hacienda municipal.

Así, este es un medio de impugnación relacionado con el ejercicio efectivo del derecho de administración directa de recursos, que forma parte del principio de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos indígenas en un municipio del Estado de Puebla, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que dicha determinación fue emitida en una entidad federativa perteneciente a la circunscripción en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal:** Artículos 2o., apartado B, fracción I, II, XV, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo



primero, 99, párrafo cuarto, fracción V y 115.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 253, fracción IV, 261, párrafo primero y 263, fracción IV.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** Artículos 79 numeral 1 y 80 numeral 1 inciso f), 83 numeral 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023<sup>2</sup>.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Es menester precisar que, la competencia de esta Sala Regional para conocer de la actual controversia es derivada de la cadena impugnativa que se originó a partir de la demanda promovida por la parte actora el **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**. Cuando tácitamente existían criterios sobre la competencia para la tutela electoral sobre asuntos relacionados con la administración directa de recursos por parte de las comunidades.

Que si bien en 2020 surgió un cambio de criterio que provocó que la jurisdicción electoral dejara de conocer los medios de impugnación relacionados con la temática referida. Ello no imposibilita conocer y resolver este juicio, con independencia que se haya promovido con posterioridad al cambio de criterio indicado.

Ello, en razón de que en la cadena impugnativa previa se ordenaron diversas directrices y/o efectos para la ejecución de la

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

sentencia del juicio TEEP-A-135/2019 de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, originada por el cumplimiento del expediente SCM-JDC-1225/2019, por lo que si el acto detonador de este caso, es el acuerdo de cabildo que se ordenó emitir en el juicio SCM-JDC-297/2025 (mismo que sería susceptible de impugnación), entonces se colma válidamente la competencia para conocer y resolver la demanda presentada por la parte actora.

## **SEGUNDO. Perspectiva intercultural**

Para la resolución de esta controversia, la Sala Regional centrará su determinación sobre la base de una perspectiva intercultural, pues este asunto se relaciona con el ejercicio efectivo del derecho de administración directa de recursos, como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio que poseen los pueblos indígenas y afromexicanos.

Bajo esta lógica, al adoptar una perspectiva intercultural, implica resolver el caso atendiendo a los estándares constitucionales y convencionales, así como a los protocolos de actuación emitidos por la Suprema Corte<sup>3</sup> y la Sala Superior<sup>4</sup>, para lo cual se tendrá en consideración los siguientes elementos:

- A.** Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>5</sup>.
- B.** Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Suprema Corte. Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas. Primera edición: noviembre de 2022 (dos mil veintidós). Ciudad de México, México: Suprema Corte.

<sup>4</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-368/2023, entre otros.

<sup>5</sup> Atendiendo la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro "*COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES*".

<sup>6</sup> Con base en la jurisprudencia 19/2018 de rubro "*JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA*



- C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes.
- D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>7</sup>.
- E. Maximizar el principio de libre determinación<sup>8</sup>.
- F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación<sup>9</sup>.
- G. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>10</sup>. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
  - a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)<sup>11</sup>.
  - b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente<sup>12</sup>.
  - c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información

---

ELECTORAL” y la tesis LII/2016 de rubro “SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”.

<sup>7</sup> Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la jurisprudencia 19/2018 (antes citada), así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

<sup>8</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

<sup>9</sup> Artículos 1º de la Constitución, 2 párrafo 1 y 3 párrafo 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>10</sup> Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>11</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior de rubro “AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓNES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”.

<sup>12</sup> En términos de la jurisprudencia 32/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”.

necesaria para ello<sup>13</sup>.

**d.** Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>14</sup>.

**e.** Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>15</sup>.

**f.** Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>16</sup>.

**g.** Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>17</sup>.

**h.** La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>18</sup>.

**i.** Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción<sup>19</sup>.

En este asunto, el enfoque intercultural permitirá analizarlo integralmente. Por un lado, el devenir histórico de la cadena impugnativa, la naturaleza de la controversia, los principios en disputa, la determinación de incompetencia declarada por el

---

<sup>13</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"*.

<sup>14</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"*.

<sup>15</sup> Con base en la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA"*.

<sup>16</sup> En términos con la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro *"INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE"*.

<sup>17</sup> De acuerdo con la tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"*, así como la jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL"*.

<sup>18</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE"*.

<sup>19</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 18/2018 de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"*.



Tribunal local y, por otro, la línea de criterios relacionados con la transferencia y administración directa de recursos por la comunidad, y el actual contexto constitucional en materia de derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos.

### TERCERO. Requisitos de procedencia

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2; 8; 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días hábiles establecidos para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el veintiocho de agosto mediante correo electrónico, por lo que el plazo de cuatro días para controvertirla transcurrió del treinta y uno del mismo mes al tres de septiembre, descontados los días inhábiles<sup>20</sup>; de tal modo que, si se presentó la demanda el tres de septiembre, **es evidente su oportunidad.**

**c) Legitimación e interés jurídico.** Las personas promoventes tienen legitimación e interés jurídico para presentar este juicio, toda vez que la parte actora controvirtió una sentencia que fue emitida el veintiocho de agosto en el juicio TEEP-JDC-

---

<sup>20</sup> Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios de impugnación.

030/2026 a propósito de un medio de impugnación local que fue promovido por aquella. De ahí que, en principio cuente con interés jurídico para combatirla, aunado a que busca que el porcentaje de factor poblacional que debe utilizarse en el cálculo para fijar la cantidad que le corresponde a la comunidad debe ser proporcional al número de población total, no reducirlo al número de personas indígenas que participaron en la consulta.

**d) Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acto impugnado.

#### **CUARTO. Planteamiento del caso.**

**4.1 Pretensión.** En esencial, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para que se ordene al Tribunal local que asuma competencia y resuelva la litis planteada ante aquella instancia.

**4.2. Causa de pedir.** La parte actora basa su reclamo en que el asunto sigue siendo materia electoral, dado que persiste la vulneración del ejercicio efectivo del derecho de administración directa de recursos y responsabilidades, que son una vertiente del derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno como pueblo indígena, y lo cual ya es un derecho adquirido de la comunidad derivado de la cadena impugnativa que se ha desarrollado.

**4.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Local determinara su incompetencia para conocer y resolver el juicio promovido por la parte actora, o,



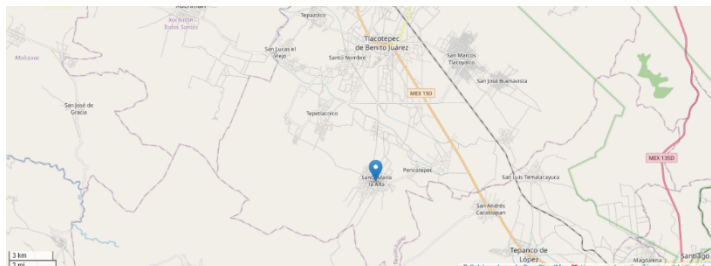
por el contrario, si dicha determinación es incorrecta y se debe revocar.

## QUINTO. Contexto de la controversia

### 5.1. Contexto, competencia y reformas constitucionales

#### a. Comunidad de Santa María la Alta

Según información retomada del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del INPI mediante una consulta de información por comunidad<sup>21</sup>, tenemos que Santa María La Alta<sup>22</sup>, es un Pueblo de la Región Nahua del Suroeste de Puebla, en el municipio de Tlacotepec de Benito Juárez. Se estima que la población total de la comunidad es de 7,812<sup>23</sup>. Su ubicación se ilustra en la siguiente georreferencia:



Anteriormente se llamaba Santa María Tlalpixahuia, topónimo náhuatl compuesto por las palabras tlal: tierra, y pixahuia: lluvia, que quiere decir “lluvia de tierra”, haciendo referencia a los fuertes vientos que provocan que la tierra se levante.

Las personas mayores conciben que esta población se creó en 1858, ya que, se dice, existen documentos de la fundación del pueblo en esa fecha. Sin embargo, los pobladores suponen con base a vestigios arqueológicos (tétéles), que se localizan en las

<sup>21</sup> <https://catalogo.inpi.gob.mx/>.

<sup>22</sup> Número de registro en el catálogo: 20222117700190001.

<sup>23</sup> El dato corresponde con la suma de la población de asentamientos y localidades únicas, conforme a la información censal por localidad y AGEB urbana, INEGI, 2020.

orillas del pueblo, que éste existía antes de la llegada de los españoles; no obstante, el pueblo mostró resistencia al “imperio” mexica, por lo que fue sometido, eliminando evidencia de su preexistencia.

Según la información disponible, conservan métodos ancestrales asociados al ciclo agrícola, adaptados al contexto actual, uno de ellos es la petición al cielo por lluvia y la acción de gracias a la tierra por la cosecha, donde ofrecen oraciones, rezos y en algunas ocasiones comidas tradicionales como: mole, barbacoa, mezcal y pulque.

Practican rituales de purificación de semillas y de animales. Además, mantienen el conocimiento de las propiedades medicinales de las plantas para tratar diversas enfermedades y promover la salud. Rasgos que los **identifican** como comunidad:

-La lengua que hablan. Actualmente el uso de la lengua materna ha disminuido significativamente, sólo el 50% de la población total la habla, el náhuatl, esto según el último censo del INEGI, por parte de hablantes de la comunidad se está tratando de recuperar con la impartición de talleres.

-Las formas en las que se organiza la comunidad. A través de faenas para la realización de trabajos comunitarios ya sea ejidal o comunal.

-Tener las mismas creencias y tradiciones. La mayoría de los habitantes mantienen vivas la asistencia al carnaval de los barrios de San Francisco y San Mateo, tradición de día de muertos y de sus ferias patronales.

-Tener una historia en común. Los habitantes originarios de la comunidad son parte fundamental de la historia de su comunidad, al ser descendientes de los Macehuales/nahuas.

-Ocupar un territorio común. Habitan un territorio común comprendido por tierras ejidales o comunales asignadas por dotación a través de resolución presidencial.

-Tener autoridades civiles y/o religiosas comunes. Cuentan con una autoridad civil, a quien acuden para el entendimiento de la vida comunitaria. Respetan la diversidad de creencias, lo que lleva a una sana convivencia.

-Contar con autoridades tradicionales. Se cuenta con un Comité Indígena Comunitario de Administración de Recursos el cual fue electo en



Consulta previa, libre, informada y de buena fe, la cual fue avalada por el

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

## **b. Seguimiento de la controversia**

**Inicio de la controversia.** El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve y el catorce de junio siguiente, autoridades auxiliares de la Comunidad solicitaron al Ayuntamiento la transferencia y administración directa de los recursos económicos.

**Demanda por la omisión del Ayuntamiento.** El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local contra la omisión de responder las solicitudes.

**Sentencia local que ordena la consulta a cargo del cabildo.** El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local resolvió que debía consultarse a quienes integraban la Comunidad a través del Ayuntamiento, sobre la transferencia y administración directa de los recursos públicos (**TEEP-A-135/2019**).

**Juicio federal que revoca para que se emita la declarativa de certeza y consulta.** El dos de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora promovió un juicio y, el veinte de febrero de dos mil veinte, se revocó la resolución, para emitir otra en la que, mediante una acción declarativa de certeza, se reconociera el derecho de la Comunidad, a administrar sus recursos de manera directa y que la consulta se realice por el instituto local (**SCM-JDC-1225/2019**).

**Sentencia de cumplimiento a la determinación federal.** El quince de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal local emitió

su determinación, en la cual dictó una acción declarativa de certeza, ordenó la consulta a las personas integrantes de la Comunidad a través de sus autoridades tradicionales y que el instituto la organizara, a efecto de determinar si se debía realizar la transferencia y administración directa de recursos.

Para ello fijó varios parámetros, entre otros, que la consulta indígena debe definir las condiciones **cualitativas y cuantitativas de la entrega de recursos a la comunidad** (aspectos operativos o instrumentales), esto es, **el monto de los recursos y las condiciones mínimas, culturalmente compatibles con la comunidad indígena, a fin de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas**<sup>24</sup>.

**Cumplimiento de sentencia local.** El cinco de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia emitida el quince de septiembre de dos mil veinte por parte de la autoridad responsable y las autoridades vinculadas.

**Juicio federal que revoca el cumplimiento de sentencia.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio y, el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se determinó revocar el referido acuerdo dado que el cumplimiento de la sentencia partió de una premisa errónea al considerar únicamente los puntos resolutivos y no los efectos de dicha determinación, precisándose lo siguiente (**SCM-JDC-373/2022**):

- a. Realización de una consulta previa, informada y de buena fe, dirigida a las personas integrantes de la Comunidad, autoridades tradicionales y municipales con la finalidad de llegar a un consenso informado y a la brevedad posible sobre la administración directa de recursos de la Junta Auxiliar; consulta que debería de cumplir las siguientes

---

<sup>24</sup> Con base en los precedentes SUP-REC-682/2018, SUP-JDC-1966/2016 y SUP-JDC-1865/2015.



características:

- i. Llevarse, al menos bajo las etapas de: actividades preparatorias, fase informativa, fase consultiva y publicación de resultados.
  - ii. Realizarse a las autoridades municipales y a la Comunidad por conducto de las autoridades tradicionales.
  - iii. Debería informarse a la Comunidad sobre las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y transparencia, así como otros requisitos sobre el manejo de recursos públicos.
  - iv. Deberían hacerse del conocimiento de la Comunidad los criterios de equidad conforme a los cuales se realizaría la distribución de recursos y los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de los recursos.
  - v. Debería definirse y hacer del conocimiento de la Comunidad el porcentaje del presupuesto que le sería asignado; esto, teniendo en consideración que en la cadena impugnativa se había hecho valer la insuficiencia de los recursos entregados a la Junta Auxiliar en atención al criterio poblacional, además de la falta de entrega de los recursos correspondientes a las partidas estatales y fondos especiales.  
Para este efecto, el Instituto Local podría vincular a cualquier ente con la finalidad de determinar el porcentaje que correspondería a la Comunidad.
  - vi. Debería vincularse a la Secretaría de Finanzas del gobierno de Puebla para que proporcionara a la Comunidad en cualquier momento que lo requiriera, asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y/o estatales.
  - vii. El IEEP, de ser necesario, debería vincular a la institución conducente para allegarse de personas traductoras especializadas en las lenguas y variantes que hablan las personas de la Comunidad.
  - viii. El Instituto Local debería evaluar la posibilidad de realizar la consulta en un plazo breve, pero esperando -ante la contingencia sanitaria-, a que la Comunidad y el Ayuntamiento se encontraran en la posibilidad de realizar la consulta.
- b.** Una vez determinados los aspectos cuantitativos y cualitativos compatibles con la cultura de la Comunidad para la administración directa de recursos, el Ayuntamiento debía realizar las acciones necesarias para garantizar que la Junta Auxiliar dispusiera de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden para ser ejercidos.
- c.** La sentencia debería publicarse, para el conocimiento de la

Comunidad, tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena de la misma; esto, en los siguientes términos:

- i. La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Local debía certificar el resumen de la Segunda Sentencia Local y remitirlo para su traducción.
  - ii. Una vez que contara con la traducción del resumen de la sentencia, debía difundirse mediante los estrados físicos y electrónicos del Tribunal Local.
  - iii. El Ayuntamiento por el plazo de 3 (tres) días naturales siguientes a aquel en que tuviera conocimiento de la traducción, la debía difundir mediante sus estrados, así como en los lugares de mayor tránsito del Municipio y/o en donde se acostumbrara fijar los comunicados de interés.
- d. Por último, se ordenó al IEEP que rindiera los siguientes informes sobre el cumplimiento de la Segunda Sentencia Local:
- i. Un informe cada 30 (treinta) días hábiles en que hiciera saber y remitiera las constancias que acreditaran las acciones desplegadas en relación con la consulta ordenada.
  - ii. Una vez concluida la consulta, debería remitir dentro de los 15 (quince) días siguientes el informe final en el que se asentaran los resultados de la consulta.

**Última determinación federal que propone una alternativa para ejecutar la sentencia.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó una demanda a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de ejecutar la sentencia emitida el quince de septiembre de dos mil veinte, y el dieciocho de diciembre, se determinó que era infundada tal omisión, pero se ordenaron diversas acciones (**SCM-JDC-297/2025**).

Tal determinación precisó lo siguiente: *“de **no lograrse un convenio en relación con el monto de los recursos a transferir a la Comunidad, el Ayuntamiento deberá emitir un acuerdo de cabildo para fijar el porcentaje de presupuesto municipal que se entregará a la comunidad para su administración y ejercicio directo, determinación que será susceptible de***



*impugnación”.*

**Incidente de inejecución.** El veintisiete de mayo, la parte actora presentó un escrito de incidente dentro del juicio SCM-JDC-297/2025, mismo que fue declarado infundado el veintitrés de junio. En la determinación se reiteró que el acuerdo de cabildo **es susceptible de impugnación.**

**Emisión del Acuerdo de Cabildo.** El dos de junio, el cabildo del Ayuntamiento aprobó el acuerdo por el cual se fijó porcentaje del presupuesto que se entregaría directamente a la Comunidad, tenido como factor de población al número de personas que participaron en la consulta, no así a la totalidad de la población que constituye la comunidad de Santa María la Alta.

**Consulta de la parte actora.** El ocho de junio, la parte actora planteó una consulta derivada de la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco en el juicio SCM-JDC-297/2025, en los siguientes términos: *“planteamientos encaminados a consultar a este órgano jurisdiccional el momento procesal en que puede impugnar el acuerdo emitido por el ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, así como sobre el órgano jurisdiccional ante el cual debería promover la controversia correspondiente”*, al respecto, esta Sala Regional determinó que no procede desahogar la consulta.

**Cumplimiento de sentencia local y federal.** El veintiséis de junio, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario, teniendo por cumplidos los efectos ordenados por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-297/2025, así como la sentencia dictada dentro del recurso TEEP-A-135/2019 de fecha de quince de septiembre de dos mil veinte.

**Demanda local derivada del acto de cumplimiento de las sentencias.** El uno de julio, los actores presentaron escrito de demanda para controvertir el acuerdo de cabildo, emitido por el Ayuntamiento.

**Minuta de acuerdo entre la comunidad y el Ayuntamiento.** El tres de julio, la comunidad y el cabildo involucrados, llegaron a un acuerdo referente al monto de los recursos que se le asignaría a la comunidad mensualmente.

**Acuerdo de cumplimiento federal.** El siete de julio, esta Sala Regional determinó tener por cumplida la sentencia emitida el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, en el expediente SCM-JDC-297/2025.

Tal determinación se **limitó a verificar el cumplimiento formal de lo ordenado**, por lo que no implicó pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o legalidad del acuerdo emitido por el Tribunal local, ni sobre la validez de las actuaciones o notificaciones realizadas en su ejecución, aspectos que, en su caso, podrán ser objeto de controversia en los medios de impugnación que resulten procedentes.

**Declaración de incompetencia para resolver el asunto.** El veintiocho de agosto, el Tribunal local declaró su incompetencia para conocer y resolver el juicio promovido por la parte actora, en su carácter de representante del Comité Comunitario de Santa María la Alta (**TEEP-JDC-030/2026**).

**Planteamientos de la demanda.** El tres de septiembre, la parte actora promovió el medio de impugnación, argumentan que no están reclamando únicamente un monto de dinero, sino el ejercicio efectivo del derecho de administración directa de



recursos, que forma parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos indígenas. Por ello, el conflicto continúa dentro de la esfera competencial de la materia electoral.

**c. Criterio de competencia en materia electoral sobre asuntos relacionados con la administración directa de los recursos por las comunidades**

Desde el 2015, la sentencia que dio origen a esta línea jurisprudencial fue la emitida en el juicio SUP-JDC-1865/2015. En ella, la Sala Superior determinó que las comunidades indígenas tienen el derecho de participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectarlos, incluyendo la administración de los recursos económicos que le corresponden<sup>25</sup>.

Asimismo, si bien, el primer precedente fue una acción declarativa, en la sentencia SUP-JDC-1966/2016 se replicó por primera vez. En este precedente, la Sala Superior consolidó el criterio al establecer que, aun y cuando la definición de montos y responsabilidades corresponde al ámbito fiscal y administrativo, **ello no implica dejar de conocer los recursos donde se reclaman el pleno respeto y ejercicio de los derechos colectivos de autonomía y autogobierno.**

De igual manera, atendiendo al régimen de distribución de competencias, los asuntos relacionados con esta problemática

---

<sup>25</sup> Adicionalmente, este criterio se replicó en la tesis LXV/2016, de rubro “*PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN*”.

corresponderían para su análisis a las Salas Regionales.

Una vez consolidado este criterio, la Sala Superior retomó esta argumentación en las sentencias SUP-REC-1272/2017, SUP-REC-682/2018 y SUP-REC-1118/2018 y acumulados.

**d. Criterio de abandono de competencia en materia electoral sobre asuntos relacionados con la administración directa de los recursos por las comunidades**

En el año 2020, específicamente en los asuntos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, la Sala Superior determinó confirmar las resoluciones impugnadas con base en que existía un pronunciamiento de la Suprema Corte en el sentido de que, el **reconocimiento de la autonomía y libre administración de los recursos públicos de los ramos 28 y 33 fondo III y IV no es materia electoral** y en el caso específico del estado de Oaxaca, la competencia es de la Sala de Justicia Indígena, con base en lo determinado en el amparo directo 46/2018, resuelto en el 2019.

Razón por la cual consideraron que se debía cambiar el criterio sostenido anteriormente; ello considerando lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte. Concluyeron que los **tribunales electorales carecen de competencia para conocer de las controversias relacionadas con el reconocimiento del derecho a la administración directa de los recursos federales por parte de las comunidades indígenas, así como la transferencia de responsabilidades al no ser una cuestión relacionada con la materia electoral**; y, en el caso de Oaxaca, le corresponde conocer a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior.



En la determinación<sup>26</sup> que sirvió de fundamento para abandonar el criterio de la Sala Superior, se justificaba por el propósito de garantizar la mayor protección posible a los pueblos y comunidades, por ello, cuando una de las prestaciones o derechos implicara el establecimiento de criterios o interpretación de derechos indígenas, debería conocer la sala especializada en la materia, pues de otra manera se dejaría vacía su competencia.

También se señaló que la autonomía, la libre determinación y administración de sus recursos, no se refiere a los ingresos que tiene el Municipio por las aportaciones y participaciones federales correspondientes a los ramos 28 y 33 (fondo III y IV); **sino al derecho de uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares en que viven**<sup>27</sup>.

**Además, que no se pueden administrar directa ni libremente los recursos por parte de la comunidad, ni tampoco decidir unilateralmente su destino porque esto es facultad del Municipio.** No obstante, se precisó que, atendiendo a la configuración Estatal, los Ayuntamientos sí deben destinar y asignar recursos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, la autonomía de los pueblos y comunidades **indígenas no tiene el alcance de que se realice la asignación directa de los ramos que reclamó, pues ésta tendrá que ser a través del Municipio y a su vez del agente municipal.**

---

<sup>26</sup> Amparo directo 46/2018.

<sup>27</sup> En términos de la tesis aislada CXXXVIII/2002 de rubro “DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE EL PRINCIPIO TERRITORIAL DE SUS PUEBLOS Y EL DERECHO PREFERENTE DE LAS COMUNIDADES AL USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES QUE OCUPAN”.

**e. Reforma al artículo 2 de la constitución del año 2024**

La Reforma al artículo 2 de la Constitución en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, publicada el treinta de septiembre, reconoció a estos **pueblos como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con capacidad para administrar directamente asignaciones presupuestales.**

En este sentido, el apartado B, fracción XV, párrafo segundo, establece que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las entidades federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, **deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y las comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia**<sup>28</sup>.

De tal definición constitucional, se deriva la instauración de un sistema pluricultural con fundamento en el pluralismo jurídico, por lo que en esta lógica surgió la siguiente Tesis: 2a. V/2025 (11a.), con registro digital: 2030944 de rubro **“LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL. ES CONSTITUCIONAL QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEMANDEN LA ENTREGA DE LOS**

---

<sup>28</sup> Los artículos Tercero, Cuarto y Quinto transitorios de la reforma constitucional otorgaron al Congreso de la Unión, un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para expedir la ley general de la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del referido decreto; asimismo, al Poder Ejecutivo Federal para que realizara las reformas a las disposiciones administrativas aplicables y asegurara el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y, por último, para que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, realizaran las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.



**RECURSOS PRESUPUESTALES PARA SU ADMINISTRACIÓN DIRECTA (ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.**

**5.2. Resolución impugnada**

En la sentencia controvertida el Tribunal local determinó que carecía de competencia con base en los razonamientos siguientes:

Para tal efecto, se precisó que la disputa surge de un acuerdo de cabildo del Ayuntamiento, mediante el cual se fijó el porcentaje del presupuesto municipal que sería entregado a la Comunidad para su administración directa.

En ese sentido, según la resolución impugnada, el Tribunal local debía determinar si tenía competencia para analizar una controversia relacionada con el monto y distribución de recursos públicos que corresponderían a una comunidad indígena.

Al respecto, el Tribunal recordó que anteriormente la Sala Superior había considerado que las controversias sobre transferencia de responsabilidades y administración directa de recursos por comunidades podían revisarse en la vía electoral.

Sin embargo, señaló que en los precedentes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 la Sala Superior modificó ese criterio, estableciendo que la administración directa de recursos públicos incide en materias presupuestarias y de hacienda municipal, ajenas a la competencia electoral.

Según el Tribunal local, observó que el actor ya no discutía el derecho de la comunidad a recibir recursos, pues ese derecho ya había sido reconocido en resoluciones anteriores, sino el porcentaje y las condiciones administrativas de su entrega.

Con base en las consideraciones anteriores, es que el Tribunal local concluyó que la controversia tiene naturaleza presupuestaria y administrativa, no electoral. Por ello, se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio. Y precisó que la comunidad conserva el derecho previamente reconocido a la administración directa de recursos y que puede acudir a la autoridad jurisdiccional competente en materia administrativa o hacendaria para plantear sus reclamos.

### **SEXTO. Síntesis de agravios**

Los promoventes sostienen que la declaración de incompetencia es incorrecta en el caso concreto, por las razones siguientes<sup>29</sup>:

1. El asunto sigue siendo electoral porque afecta el ejercicio del derecho de autogobierno.
2. El Tribunal confundió el derecho con su ejercicio.
3. Los agravios se dirigían a la legalidad del acuerdo de cabildo, no a fijar un monto.
4. Existió una discriminación derivada del uso de datos poblacionales incorrectos.
5. El cabildo desobedeció criterios ya definidos por tribunales federales.

---

<sup>29</sup> En términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro “*COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES*”, con relación a la jurisprudencia 3/2000 de rubro “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*” y la jurisprudencia 2/98 de rubro “*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*”.



6. La decisión afecta directamente los derechos humanos de la comunidad indígena.
7. El Tribunal debió aplicar control de constitucionalidad y perspectiva intercultural.

## SÉPTIMO. Estudio de fondo.

### 7.1 Metodología

Por razón de metodología los motivos de disenso de la parte actora se estudiarán de forma conjunta, circunstancia que no causa perjuicio, porque el orden o forma en que se estudien sus agravios no puede causar alguna lesión, si se cumple el principio de exhaustividad en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

En este sentido los agravios que se analizaran son únicamente aquello que confrontan las razones por las cuales se declaró la incompetencia del Tribunal local. Por ello se estudiarán solo los siguientes:

- **El asunto sigue siendo electoral porque afecta el ejercicio del derecho de autogobierno.** Argumentan que no están reclamando un monto de dinero, sino el ejercicio efectivo del derecho de administración directa de recursos, que forma parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos indígenas. Por ello, el conflicto continúa dentro de la materia electoral.
- **El Tribunal confundió el derecho con su ejercicio.** Sostienen que el Tribunal local reconoció que el derecho a la administración directa ya existe, pero se negó a revisar si el acuerdo de cabildo permite realmente ejercerlo.

Afirman que reconocer un derecho sin garantizar condiciones reales para ejercerlo equivale a dejarlo sin eficacia.

- **Los agravios se dirigían a la legalidad del acuerdo de cabildo, no a fijar un monto.** Señalan que la pretensión principal era que el Tribunal revisara si el cabildo actuó legalmente, verificando que utilizara criterios objetivos y respetara los parámetros establecidos por la jurisprudencia y por las resoluciones previas de la cadena impugnativa.

Así como se adelantó, el estudio se realizará de manera conjunta dado que tales motivos de agravios se desprenden de la tesis central de la demanda<sup>30</sup>, sobre que el asunto no versa sobre cuestiones presupuestales o hacendarias, como afirmó el Tribunal local, sino por razón de la efectividad en el ejercicio de los derechos político-electorales vinculados al autogobierno indígena en la vertiente de la transferencia y administración directa de recursos.

## 7.2 Análisis de los agravios

Esta Sala Regional estima que los agravios de la parte actora son **esencialmente fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia del Tribunal local.

Ello, porque en efecto al existir un mandato de esta Sala Regional expresada en dos vertientes, la primera, atender los parámetros del juicio SUP-REC-682/2018 (criterios cuantitativos y

---

<sup>30</sup> De acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro “*COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES*”.



cualitativos)<sup>31</sup> y la segunda, que, en caso de fijar el monto de los recursos para la administración directa de la comunidad mediante acuerdo de cabildo, **este sería susceptible de impugnación**<sup>32</sup>. Estas razones son el sustento de la competencia para mantener el conocimiento del asunto y su resolución por parte de la autoridad responsable.

Es preciso señalar que la sentencia impugnada no niega el derecho de la comunidad a recibir recursos, pero como se explicará enseguida el análisis realizado no otorga un lugar relevante y particularizante al hecho de que en la presente cadena impugnativa se había realizado un reconocimiento concreto al derecho de ejercicio efectivo de la administración directa de los recursos y transferencia de las responsabilidades a la Comunidad.

Es decir, el contenido esencial de lo dispuesto por esta Sala Regional en el SCM-JDC-1225/2019 y otros evidenciaba un reconocimiento sustantivo relevante que impide adoptar en este caso concreto una determinación basada en el precedente que cambió el criterio, pues esa circunstancia evidenciaría no ajustarse a una adecuada perspectiva intercultural porque se traduciría en el desconocimiento de un derecho que ha sido adquirido por el propio desarrollo de la cadena impugnativa.

Así, el enfoque que se utilizó se traduce esencialmente en dejar sin eficacia el derecho reconocido a la comunidad indígena, resultando en un despropósito en términos del principio de autodeterminación, **como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio** con fundamento en

<sup>31</sup> En la resolución del SCM-JDC-1225/2019.

<sup>32</sup> En términos del SCM-JDC-297/2025, lo cual fue reiterando en la determinación del incidente de inejecución de sentencia de veintitrés de junio.

el artículo 2o., apartado B, fracción I, II y XV, párrafo segundo de la constitución.

Para explicar las razones que justifican esta decisión es necesario considerar lo siguiente.

En primer orden, del contexto señalado en líneas previas<sup>33</sup> en relación con la controversia seguida en la cadena impugnativa que data de hace más de seis años, entre el Ayuntamiento y la comunidad quejosa, esta Sala Regional identifica la presente controversia como **extracomunitaria**.

En términos del contenido de las jurisprudencias **19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”** y **18/2018**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.

Ello, porque con la aprobación del acuerdo del cabildo en el que de manera unilateral el Ayuntamiento fijó el porcentaje de recurso que podrá transmitir para ejercerse de manera directa por la comunidad (hasta el próximo año) incide de manera relevante en el ejercicio efectivo del derecho de administración directa de recursos, que forma parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos indígenas.

Así, dado que la parte actora califica el acto del cabildo como una imposición externa a la comunidad, y señala que el Tribunal local no lo evaluó a través de un estudio atendiendo los parámetros

---

<sup>33</sup> Páginas de foja 12 a 20 de esta sentencia.



establecidos<sup>34</sup>, es patente que la controversia revela un carácter de corte **extracomunitario** en los términos precisados en la tesis invocada.

Definido lo anterior, es adecuado citar el marco de acceso a la justicia de las personas para su tutela, en este sentido, la Sala Superior ha reconocido el derecho de la ciudadanía al acceso a la justicia, al respecto, ha determinado que el artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le **administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera completa, pronta e imparcial**.

Para que la impartición de justicia sea completa es necesario que abarque no solo el fondo de la decisión litigiosa, es decir, no basta con que los órganos jurisdiccionales definan un derecho a favor de alguna de las partes, sino que se hace necesario que se desahoguen todas las acciones tendentes a cumplir con el fallo.

La función jurisdiccional, como garante de la vigencia de los derechos de una comunidad, se vería superada si se constriñera únicamente a emitir una sentencia, sin que se verificara y tomaran las acciones necesarias para obtener la satisfacción material de los derechos de las partes en el juicio.

Lo anterior, con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos para favorecer a las personas y comunidades con la protección más amplia y salvaguardar un sistema de justicia pronta, completa e imparcial.

La Suprema Corte ha determinado que la tutela jurisdiccional comprende tres etapas:

---

<sup>34</sup> En términos del recurso SUP-REC-682/2018 y los juicios SUP-JDC-1966/2016 SUP-JDC-1865/2015.

- i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso y
- iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, que implica la ejecución de la decisión, garantizando así, el acceso a la justicia completo y eficaz<sup>35</sup>.

### **Caso concreto**

El Tribunal local sustentó su decisión de incompetencia al estimar que, la parte actora, impugnó el acuerdo en cuestión al considerar incorrecto el cálculo de los recursos y la exclusión del Ramo 33. Al respecto, el Tribunal recordó que anteriormente la Sala Superior había considerado que las controversias sobre transferencia de responsabilidades y administración directa de recursos por las comunidades indígenas podían revisarse en la vía electoral.

Sin embargo, señaló que en los precedentes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 la Sala Superior modificó ese criterio, estableciendo que la administración directa de recursos públicos incide en materias presupuestarias y de hacienda municipal, ajenas a la competencia electoral.

En efecto como se precisa en la sentencia impugnada, después del 2020 se abandonó la tutela de asuntos relacionados con la administración directa de recursos, que forma parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de

---

<sup>35</sup> Primera Sala, tesis 1a. LXXIV/2013 (10ª.), tesis aislada constitucional 2003018 de rubro “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS”, y Primera Sala, Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), jurisprudencia constitucional 2015591 de rubro “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”.



los pueblos indígenas, tal decisión se fundamentó de manera categórica en el criterio del amparo directo 46/2018.

Empero, el Tribunal local desatendió la circunstancia atinente dado que la **controversia central y/o esencial de este caso se relaciona con un acto que esta Sala Regional ordenó sobre la base de la aplicabilidad del anterior criterio.**

Incluso, en el análisis que se ordenó en aquella determinación de esta Sala Regional se acotó como una opción que en el supuesto de no que se lograra un convenio entre la autoridad municipal y la comunidad, es decir, el acuerdo de cabildo del dos de junio, mediante el cual se fijó porcentaje del presupuesto que se entregaría directamente a la Comunidad, dicho acto sería **susceptible de impugnación en términos de lo ordenado en el juicio SCM-JDC-297/2025.**

Es decir, el propio criterio adoptado por este órgano jurisdiccional concibió que ante una inconformidad lo conducente podría ser una impugnación si se devenía patente una vulneración a esos aspectos que ya habían sido reconocidos jurisdiccionalmente.

En ese sentido, la médula de la decisión original se dio ante la existencia de criterios que establecían con claridad la competencia de la tutela electoral en asuntos relacionados con la administración directa de recursos por parte de las comunidades.

Así, con independencia de que en el 2020 surgió un cambio de criterio que provocó que la jurisdicción electoral dejara de conocer los medios de impugnación relacionados con la temática referida, lo conducente resultaba en hacer privilegiar la situación jurídica que se había definido con anterioridad y que de algún

modo implicaba ya un reconocimiento y/o derecho adquirido para la propia parte actora lo cual no puede ser desvirtuado por el nuevo criterio, pues ello revelaría la aplicación de un criterio retrotrayéndolo a una cuestión jurídica establecida con anterioridad en claro detrimento de los derechos alegados hoy por los actores.

Incluso se debe considerar que esa particular situación jurídica ha sido ya abordada por la Sala Superior, indicando que ante casos particulares como el hecho de haber surgido la controversia antes del cambio de criterio, se pueden seguir revisando los asuntos relacionados con la administración directa de recursos por las comunidades indígenas<sup>36</sup>.

Aunado a que, las razones utilizadas en la resolución del juicio SCM-JDC-1225/2019 mediante el cual se revocó la determinación inicial del Tribunal local, se fundamentaron en el criterio del juicio SUP-JDC-1865/2015<sup>37</sup>, además, de lo que previamente esta Sala Regional había resuelto el juicio SCM-JDC-1256/2017 reiterando el criterio asumido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1746/2016<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> En términos similares al precedente SUP-REC-76/2023.

<sup>37</sup> En ese criterio, la Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver respecto de recursos públicos que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas para el correcto ejercicio de sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, con el cual surgió la tesis de rubro *“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN”*.

<sup>38</sup> En el cual enfatizó que la entrega de los recursos económicos o públicos de comunidades y pueblos indígenas es una vertiente que forma parte de la materia electoral, y que por lo tanto, es una condición para que se surta la competencia por razón de materia de los órganos jurisdiccionales electorales, siempre que se relacionen con el ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno vinculados con el derecho a la participación política efectiva y administración directa de los recursos.



En este sentido, le asiste la razón a la parte actora en que este asunto *sigue siendo electoral, también que el Tribunal confundió el derecho con su ejercicio pleno; y que los agravios se dirigían a la legalidad del acuerdo de cabildo, no a fijar un monto*, en la inteligencia de que en efecto no corresponde a lo electoral asignar montos en específico<sup>39</sup>.

Por lo que atendiendo a la lógica de esta cadena impugnativa y al contexto particular del asunto, **si es factible evaluar, en el caso concreto**, si el acto materia de cumplimiento de la sentencia TEEP-A-135/2019 del quince de septiembre de dos mil veinte<sup>40</sup> (es decir, el acuerdo de cabildo), es acorde al criterio de proporcionalidad en términos de población, aspectos cualitativos y cuantitativos, así como los ramos en que se ha accedido a la administración directa de los recursos por los pueblos indígenas<sup>41</sup>.

Ello dado que el acuerdo en cuestión fijó, de manera unilateral, porcentaje del presupuesto que se entregaría directamente a la Comunidad, lo cual actualiza el supuesto que se consideró en la sentencia del juicio SCM-JDC-297/2025 (acto susceptible de impugnación), por lo que es dable que se estudie el fondo de los planteamientos efectuados por los actores atendiendo al principio de acceso a la justicia de manera pronta, expedita y completa, que fundamenta el artículo 17 constitucional.

---

<sup>39</sup> En términos del recurso SUP-REC-682/2018 y los juicios SUP-JDC-1966/2016 SUP-JDC-1865/2015, además, el Amparo directo en revisión 782/2024.

<sup>40</sup> Derivado del juicio SCM-JDC-1225/2019.

<sup>41</sup> Lo anterior, dado que si bien es cierto, tanto el Tribunal local como esta Sala Regional, respectivamente, con la emisión del acuerdo de cabildo (materia de litis), declararon cumplidas sus determinaciones (TEEP-A-135/2019 y SCM-JDC-297/2025), pero esto fue en términos formales, lo cual no implicó pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o legalidad del acuerdo cuestionado o el emitido por el Tribunal local, aspecto que, en su caso, podrán ser objeto de controversia en los medios de impugnación que resulten procedentes.

Finalmente, la presente determinación se fortalece de, precisamente el contexto del recurso SUP-REC-682/2018, en el cual, como se ha venido diciendo, los elementos fundamentales han privilegiado que la cadena impugnativa tiene un contenido que puede ser interpretado favorablemente en términos de seguir su estudio en la competencia electoral.

Siendo además de destacar que aquel precedente<sup>42</sup> -que cabe decir se ubicaba en la ejecución de sentencia- no puede servir de base para establecer la incompetencia en casos como el que se analiza, porque incluso en este la determinación fue establecer el reencauzamiento del asunto mas no una declaratoria de incompetencia material de la jurisdicción electoral.

### **7.3 Efectos**

Por todo lo anterior, tenemos que ante lo **fundado** de los motivos de disenso estudiados lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada, para que, en su caso, el Tribunal local estudie el fondo de los motivos de agravios expuestos por los actores.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos precisados en la presente sentencia.

---

<sup>42</sup> Derivado de un reencauzamiento de Sala Superior en el recurso SUP-REC-682/2018 de fecha cinco de marzo de dos mil veintidós, debido a que los planteamientos estaban dirigidos a controvertir una cuestión independiente a lo resulto, por lo que la autoridad competente para determinar lo correspondiente era el Tribunal Local, de ahí que se hayan remitido las constancias.



**Notifíquese** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y el magistrado, con el voto en contra de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR<sup>43</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA IXEL MENDOZA ARAGÓN<sup>44</sup> EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-294/2026<sup>45</sup>**

Emito el presente voto particular al disentir del sentido y consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría, pues considero que debimos confirmar la resolución impugnada.

En mi opinión, la cadena impugnativa concluyó respecto del reconocimiento del derecho de la Comunidad a la administración directa de los recursos; el acuerdo de Cabildo constituye un acto posterior relacionado con la instrumentación de ese derecho.

Por tanto, el hecho de que el acuerdo de Cabildo derive de una cadena impugnativa de naturaleza electoral no determina, por sí mismo, la competencia electoral para conocer de todos los actos posteriores emitidos en su ejecución.

---

<sup>43</sup> Con fundamento en el artículo 261 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>44</sup> Colaboró en la elaboración de este voto Luis Enrique Rivero Carrera.

<sup>45</sup> En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

### **Decisión de la mayoría**

En la sentencia aprobada se revoca la resolución del Tribunal local mediante la cual se declaró incompetente para conocer de la impugnación presentada por la parte actora.

Ello, porque según sostienen existe un mandato de esta Sala Regional expresada en dos vertientes, la primera, atender los parámetros del juicio SUP-REC-682/2018 (criterios cuantitativos y cualitativos)<sup>46</sup> y, la segunda, que, en caso de fijar el monto de los recursos para la administración directa de la comunidad mediante acuerdo de cabildo, este sería susceptible de impugnación<sup>47</sup>.

Así, en la sentencia mayoritaria se establece que el Tribunal local desatendió la circunstancia atinente dado que la controversia central y/o esencial de este caso se relaciona con un acto que esta Sala Regional ordenó sobre la base de la aplicabilidad del anterior criterio.

### **Contexto**

Ahora bien, para explicar las razones de mi disenso en primer lugar considero necesario hacer una breve reseña de los antecedentes más relevantes que originaron la resolución impugnada.

El diecisiete de mayo y el catorce de junio de dos mil diecinueve, la parte actora (junto con otras personas que se ostentaron como autoridades auxiliares de la Comunidad) solicitaron al Ayuntamiento la transferencia y administración directa de los recursos económicos a su favor.

---

<sup>46</sup> En la resolución del SCM-JDC-1225/2019.

<sup>47</sup> En términos del SCM-JDC-297/2025, lo cual fue reiterando en la determinación del incidente de inejecución de sentencia de veintitrés de junio.



El cinco de septiembre de ese año, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local contra la omisión de la persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento de responder sus solicitudes.

El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local resolvió que debía consultarse a quienes integraban la junta auxiliar, en relación con la entrega directa de los recursos públicos de la comunidad.

El dos de diciembre del mismo año, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, con el cual esta Sala Regional formó el expediente SCM-JDC-1225/2019 y al resolver dicho juicio revocó la resolución del Tribunal local, ordenándole emitir una nueva, en la que en su parte sustancial se le estableció emitir una acción declarativa de certeza, que reconociera el derecho de la Comunidad a participar activamente en los procesos de toma de decisiones, en específico, respecto de la administración directa de los recursos económicos que le corresponden a la Junta Auxiliar.

El quince de septiembre de dos mil veinte el Tribunal local emitió una nueva determinación, en la cual concluyó que debía realizarse una consulta a las personas integrantes de la comunidad, a través de sus autoridades tradicionales, a efecto de determinar si se debía realizar una transferencia directa de recursos a la junta auxiliar.

Contra la anterior determinación, el veintidós de septiembre de dos mil veinte, la parte actora presentó su demanda, con la cual esta Sala Regional una vez que lo reencauzó<sup>48</sup> a juicio electoral

---

<sup>48</sup> Con la demanda formó el juicio SCM-JDC-154/2020.

## **SCM- JDC-294/2026**

-SCM-JE-55/2020-, el veintidós de octubre de ese año, confirmó la nueva determinación del Tribunal local.

El cinco de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal local mediante acuerdo plenario tuvo por cumplida la sentencia local.

Por su parte, el doce de octubre de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía contra el acuerdo emitido por el Tribunal local con el que se integró el juicio SCM-JDC-373/2022 y, el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, esta Sala Regional determinó revocar el referido acuerdo para que el Tribunal Local verificara de nuevo el cumplimiento de la sentencia emitida en cumplimiento del SCM-JDC-1225/2019, para lo cual debería requerir previamente al Ayuntamiento si tomó las medidas necesarias para garantizar que la Junta Auxiliar dispusiera de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden.

El veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó un medio de impugnación directamente ante esta Sala Regional, a fin de controvertir, en sentido amplio la omisión del Tribunal local de ejecutar la sentencia local.

El dieciocho de diciembre de ese año, esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-297/2025 resolvió declarar infundada la omisión reclamada y ordenó al Tribunal local realizar diversas acciones.

Dentro de esas acciones, en la parte que interesa, esta Sala Regional ordenó al Tribunal local realizar los actos necesarios para:

- Que la parte actora, el Ayuntamiento y la Secretaría de Finanzas se reúnan y, de ser posible, suscriban



un convenio o acuerdo o alcancen un consenso respecto del monto de los recursos a transferir a la comunidad.

- Además, especificó que de no lograrse un convenio, el Ayuntamiento **debería emitir un acuerdo de cabildo en el que se fije el porcentaje del presupuesto municipal que se entregará directamente a la comunidad**, determinación que sería susceptible de impugnación.
- Hecho lo anterior, el Tribunal local debería pronunciarse en su caso, respecto de si las actuaciones realizadas consolidan cumplimiento de la sentencia e informar a esta Sala Regional dentro de los tres días siguientes.

Posteriormente, después de realizarse diversas acciones, el dos de junio el Ayuntamiento emitió un acuerdo de cabildo en el que fijó el porcentaje de presupuesto público municipal que sería transferido directamente a la Comunidad.

Con base en dicho acuerdo, el veintiséis de junio, el Tribunal local mediante acuerdo plenario tuvo por cumplida su sentencia local, al concluir que el referido acuerdo de la autoridad municipal sí satisfacía los extremos de lo mandado en la sentencia local, en relación con los efectos ordenados en la sentencia regional

Por su parte, a siete de julio esta Sala Regional, declaró cumplida la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-297/2025.

El uno de julio, los actores presentaron ante el Tribunal local demanda para controvertir el acuerdo de cabildo por lo que el veintiocho de agosto, en el juicio TEEP-JDC-030/2026, el

Tribunal local declaró su incompetencia para conocer la demanda presentada por la parte actora.

Inconforme con esa determinación, el tres de septiembre la parte actora presentó la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

### **Razones del disenso**

Mi disenso parte de una premisa distinta a la sostenida por la mayoría: el hecho de que el acuerdo de Cabildo impugnado tenga su origen en una cadena impugnativa electoral no determina que la controversia actual conserve esa naturaleza.

Como se observa de los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada, la relación jurídico procesal desde su origen hasta la emisión de la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-297/2025 y su cumplimiento, se sustentó en el derecho de la Comunidad para que le sean transferidos y poder administrar directamente de los recursos económicos municipales.

Ese derecho se consolidó con las diversas resoluciones del Tribunal local y esta Sala Regional en las que ordenaron primeramente una consulta a la Comunidad para determinar si estaban de acuerdo con dicha transferencia y administración de los recursos y, posteriormente, la declarativa en la que se les reconoció como titulares de ese derecho exigible al Ayuntamiento.

Esto es, hasta la emisión de la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-297/2025 se consolidó el derecho reconocido a la Comunidad para que le sean transferidos y puedan administrar directamente los recursos municipales que



les correspondan sobre el ramo 33 de las participaciones federales.

No obstante, las cuestiones relativas a su monto o porcentaje y los temas administrativos para la entrega de esos recursos escapan ya de la materia electoral.

En efecto, en la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-297/2025 se estableció como uno de sus efectos que, de no concretarse un convenio entre la Comunidad y el Ayuntamiento, éste último emitiría unilateralmente un acuerdo de cabildo en el que fijaría el porcentaje del presupuesto municipal que se entregará directamente a la comunidad, acuerdo que sería impugnabile.

Además, también en esa sentencia se le indicó que el Tribunal local debería seguir los parámetros de la cadena impugnativa del expediente SUP-REC-682/2018.

Precisamente el precedente que se ordenó considerar -SUP-REC-682/2018- permite distinguir entre la controversia que dio origen al reconocimiento del derecho y los actos posteriores destinados a instrumentarlo. Una vez definido el derecho y establecidos los mecanismos para hacerlo efectivo, los actos posteriores pueden constituir controversias nuevas, cuya naturaleza debe determinarse atendiendo a sus propios contenidos y vicios.

Así, desde mi perspectiva, con la emisión del referido acuerdo de cabildo, concluyó la extensa la cadena impugnativa relativa al **derecho de la Comunidad para administrar directamente los recursos municipales**, en tanto que emitió la acción declarativa de certeza correspondiente, reconociéndoles ese derecho, se

consultó a la Comunidad su conformidad con dicha administración y se definió los elementos cuantitativos y cualitativos compatibles con la cultura de la Comunidad, que permitirían la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos municipales que le corresponden.

En ese sentido, si bien contextualmente el acuerdo de Cabildo impugnado ante el Tribunal local está relacionado con el derecho reconocido a la Comunidad, en realidad constituye un acto nuevo enfocado a cuestiones operativas y administrativas en la administración de los recursos municipales, pero que no forma parte del mismo derecho de acción ejercido y consolidado en las distintas resoluciones emitidas en la cadena impugnativa relativas al reconocimiento del derecho que tiene la Comunidad a recibir esos recursos.

En efecto, tal y como aconteció en el SUP-REC-682/2018 (en el cual debía basarse el Tribunal local como se estableció en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-297/2025), una vez definido en un convenio el porcentaje específico de los recursos a recibir por la diversa comunidad reclamante en esa cadena impugnativa, la Sala Superior consideró que sí el reclamo versaba sobre la vigilancia al debido cumplimiento de ese acto jurídico existente entre el Ayuntamiento y la comunidad indígena, era una **cuestión independiente** a la acción principal e incidentales reclamadas, por lo que debía atenderse en un nuevo litigio que requería analizarlo por los posibles vicios propios.

Ahora, si bien es cierto que en este caso no se trata propiamente de la celebración de un convenio entre el Ayuntamiento y la Comunidad, en tanto no se logró ese cometido, lo cierto es que el citado acuerdo de Cabildo esencialmente tiene los mismos



efectos, esto es, fijar operativa y administrativamente los montos y porcentajes de los recursos que debe administrar la Comunidad y, por tanto, su reclamo en esos aspectos se trata de una cuestión, que si bien está relacionada contextualmente, es independiente de la declarativa de reconocimiento al derecho que tiene la Comunidad para administrar directamente los recursos municipales que le correspondan.

Ciertamente en la sentencia mayoritaria se hace referencia al contexto del recurso de reconsideración SUP-REC-682/2018 referido, y se hace una aseveración parcial en el sentido de que dicho precedente no puede servir de base para establecer la incompetencia pues solo se trató en su acuerdo de cumplimiento de un reencauzamiento.

Ello, en tanto que después de ese reencauzamiento que hizo la Sala Superior al Tribunal local, por considerar que se trataba de actos novedosos e independientes los reclamos sobre la ejecución de ese convenio, el Tribunal local precisamente en el nuevo medio de impugnación<sup>49</sup> **declaró su incompetencia** para conocer esa controversia al considerar que la ejecución del convenio escapaba de la materia electoral.

Resolución del Tribunal local que fue **confirmada** por esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-228/2022, y que incluso dicha sentencia se recurrió ante la Sala Superior quien desechó ese recurso de reconsideración en el expediente SUP-REC-349/2022.

Por ello, el precedente no puede ser leído únicamente a partir del reencauzamiento inicial; debe considerarse también el

---

<sup>49</sup> TEEP-JDC-070/2022

tratamiento jurisdiccional que posteriormente recibió la controversia nueva.

Ahora bien, aprecio que una de las razones esenciales en las que se basa la sentencia aprobada por la mayoría, es en la frase contenida en los efectos de la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-297/2025, el sentido de *“De no lograrse un convenio, el Ayuntamiento deberá emitir un acuerdo de cabildo en el que se fije el porcentaje del presupuesto municipal que se entregará directamente a la comunidad, determinación que será susceptible de impugnación”*

La expresión “susceptible de impugnación” no contiene una determinación sobre la vía ni sobre el órgano jurisdiccional competente. Lo que se reconoció fue la posibilidad de controvertir ese acto, pero no se estableció que cualquier controversia relacionada con él correspondiera necesariamente a la jurisdicción electoral.

Una cosa es reconocer el derecho de acceso a una vía de impugnación y otra determinar cuál es la jurisdicción competente para conocer de ella.

Por tanto, difiero que ello sea sustento suficiente para considerar que ante la eventual controversia sobre ese acuerdo de Cabildo, subsistía la competencia en la materia electoral pues, a mi juicio, esa referencia es solo en el sentido del derecho que tiene la Comunidad para controvertir es determinación ante la o las autoridades que resultaran competentes, más no así una indicación para que se considerara que esa impugnación debía conocerse en el ámbito de la jurisdicción electoral.



Que esta Sala Regional haya ordenado al Ayuntamiento emitir un acuerdo de Cabildo no determina, por sí mismo, la naturaleza electoral de las controversias que posteriormente pudieran suscitarse respecto de su contenido.

La orden jurisdiccional tuvo por objeto establecer una vía para concretar el cumplimiento de lo previamente decidido; no implicó que esta Sala atribuyera carácter electoral a todas las cuestiones presupuestarias, hacendarias o administrativas que pudieran derivarse del acto emitido en cumplimiento.

Lo anterior en el entendido que, conforme al contexto de la cadena impugnativa, se consideró como una solución autocompositiva la celebración del convenio y solo de no lograrse tal acuerdo de voluntades, la emisión de un acto unilateral del Ayuntamiento mediante el cual fijara el porcentaje y monto a entregar, pero que no tendría que asumirse por la Comunidad en automático, sino que estaban en aptitud de controvertirlo ante la autoridad competente.

Por tanto, la competencia no puede determinarse exclusivamente por el origen remoto del acto, sino por la materia de la controversia que se somete actualmente a conocimiento del órgano jurisdiccional.

En el caso, el origen del acuerdo se encuentra en una cadena impugnativa electoral; sin embargo, la controversia actual versa sobre el porcentaje del presupuesto municipal y los criterios utilizados para determinarlo.

De ahí que debe tenerse en cuenta que la competencia es un presupuesto procesal y debe estudiarse de oficio, y no estimo correcto, que se atribuya competencia que no está constitucional

o legalmente asignada para un órgano jurisdiccional, en este caso, el Tribunal local para conocer de cuestiones presupuestales y de la hacienda municipal (monto y porcentaje de los recursos a entregarse).

Además, tal y como lo hizo esta Sala Regional al resolver el referido juicio de la ciudadanía SCM-JDC-228/2022, debe distinguirse competencia por grado y por materia, pues aun cuando el Tribunal local tuviera competencia formal por grado, por ser ante quien se planteó la controversia sobre el acuerdo de cabildo que fijo el porcentaje de participación del ramo 33, a mi juicio, no la tiene respecto de la materia, que como lo he indicado, no se sitúa en la materia electoral.

De ahí que, si la controversia que efectivamente se plantea exige revisar el porcentaje, el factor poblacional utilizado y los recursos incluidos o excluidos, ¿cuál es exactamente el componente electoral que justificaría la competencia?

El hecho de que el acto incida en el ejercicio de un derecho indígena no determina, por sí mismo, que toda controversia sobre su instrumentación sea electoral.

Finalmente, considero que los efectos deberían precisar que la revocación de la incompetencia no implica, por sí misma, que el Tribunal local deba entrar al estudio de fondo, sino que deberá determinar nuevamente, a partir de los parámetros que correspondan, si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para ello.

Por estas razones, considero que la controversia planteada en el juicio local versa sobre aspectos presupuestarios y administrativos relacionados con la determinación del monto y



porcentaje de los recursos que corresponde administrar directamente a la Comunidad, y no sobre el reconocimiento o ejercicio originario de un derecho político-electoral.

En consecuencia, estimo que el Tribunal local sí era incompetente para conocer de la controversia, por razón de materia, y que lo procedente era confirmar la resolución impugnada.

Por lo anterior, es que emito el presente voto particular.

## **MAGISTRADA**

### **IXEL MENDOZA ARAGÓN**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.